

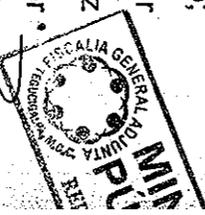
**MINISTERIO
PÚBLICO**
REPUBLICA DE HONDURAS

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Nosotros, **RIGOBERTO CUÉLLAR CRUZ**, mayor de edad, casado, Doctor en Derecho, hondureño, con Tarjeta de Identidad N°.0801-1971-06902, actuando en su condición de Fiscal General Adjunto de la República, actualmente en funciones, nombrado según Decreto N°.196-2013 del 5 de septiembre de 2013 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°.33222 del 6 de septiembre de 2013 y de este domicilio, en adelante "EL ARRENDATARIO" y el señor **LARRY ASTER McLAUGHLIN WESLEY**, con tarjeta de identidad N°. 1101-1943-00056, mayor de edad y vecino de la ciudad de Coxen Hole, Roatán Islas de la Bahía, actuando en su condición de propietario del inmueble que se describe a continuación, en adelante "EL ARRENDADOR", hemos convenido en celebrar el presente Contrato, el cual se regirá por las disposiciones contenidas en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Declara "EL ARRENDADOR" que es el apoderado y está en posesión del **terreno contiguo al Edificio Cooper No.2**, ubicado en Coxen Hole, Roatán, Islas de la Bahía, el cual da en arrendamiento para estacionar un máximo de seis vehículos. El inmueble está inscrito bajo el número treinta (30) del tomo treinta (XXX) del Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Islas de la Bahía.

SEGUNDA: Continúa manifestando que da en arrendamiento a "EL ARRENDATARIO" el inmueble descrito en la cláusula anterior sujeto a las siguientes condiciones: a) **La vigencia del Contrato será de un año a partir del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017**, b) **El valor de la renta mensual será de OCHO MIL OCHOCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.8,800.00)**, más el impuesto sobre ventas, pagaderos al final de cada mes, c) El local será destinado para los usos que el Ministerio Público determine; d) Al finalizar el contrato, el inmueble deberá ser entregado en las mismas condiciones en que fue recibido, con el entendido de que "EL ARRENDATARIO" no será responsable por el deterioro que pueda sufrir dicho inmueble por el uso natural y legítimo, así como tampoco de los daños ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor. **TERCERA:** "EL ARRENDATARIO" queda facultado para introducir las mejoras que estime conveniente en el inmueble arrendado, con el fin de adecuarlo a sus necesidades, siempre y cuando tales mejoras no impliquen cambios en la estructura del edificio; sin embargo de ser éstas necesarias, "EL ARRENDADOR" deberá autorizar previamente mediante nota dirigida al Ministerio Público, a este efecto, una vez finalizado el Contrato de Arrendamiento "EL ARRENDATARIO" retirará, de ser posible, las modificaciones realizadas y dejará el inmueble tal como se le



entregó a menos que "EL ARRENDADOR" acepte las mismas, en cuyo caso podrá negociarse entre las partes. **CUARTA:** El pago por los servicios públicos correrá por cuenta de "EL ARRENDATARIO", durante el período que dure el arrendamiento. **QUINTA:** Serán causales de terminación de este Contrato: a) La falta de cumplimiento de las cláusulas señaladas; b) La falta de pago; c) Por acuerdo entre las partes. En todo caso cualquiera que sea la causa, deberá comunicarse a la otra parte la decisión de finalizarlo, con sesenta (60) días de anticipación. **SEXTA:** Lo no previsto en este Contrato se regirá por lo dispuesto en la Ley de Inquilinato, vigente.

En fe de lo cual, ambas partes aceptan el contenido de todas y cada una de las cláusulas, firmando para constancia en la Ciudad de Tegucigalpa, M.D.C. a los quince días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

RIGOBERTO CUELAR CRUZ
"EL ARRENDATARIO"




LARRY ASTER McLAUGHLIN W.
"EL ARRENDADOR"

/ Illiam